

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Viene al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por la demandada ANA LUCIA ESTUPIÑAN SALAZAR, mediante el cual solicita se atienda lo ordenado por el Juez Promiscuo de Pacho y no se continúe actuación alguna respecto del proceso radicado bajo el número 685724089002-2016-00079 y que el mismo se remita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pacho, lo antes posible, para ser incorporado al proceso de Reorganización No. 2020-00095, en el cual actúa como promotora. Así mismo, que las medidas cautelares queden a disposición del Juez de concurso y los títulos fruto del embargo salarial de pensión decretado dentro del proceso 2016-00079, sean remitidos y queden a disposición del Juzgado y a nombre del doctor SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO, Juez 1º Promiscuo del Circuito de Pacho, para lo cual adjunta copia del auto de un Aviso y del auto de fecha 29 de octubre de 2020.

**SE CONSIDERA:**

*La Ley 1116 de 2006, en el artículo 20 establece: “A partir de la fecha de iniciación del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite... y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse. ...”.*

Por su parte, el Art. 18 Ibídem, prescribe que *“El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso. ...”*

Al escrito en mención, se acompaña copia del auto de fecha Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Promiscuo

del Circuito de Pacho Cundinamarca, en el cual y entre otros ordenamientos dispuso:

“PRIMERO: ADIMTIR Y DECLARAR abierto el proceso de reorganización empresarial propuesta por la persona natural comerciante, señora Ana Lucia Estupiñan Salazar identificada con c.c. 39655464; con Nit. N° 39655464-7, domiciliada en Pacho -Cundinamarca, conforme lo regulado en la ley 1116 de 2006 y demás normas que la complementan o adicionan, por la causal 1 del artículo 9 de la mencionada ley.

(...)

TERCERO: Designar como promotora, a la deudora persona natural comerciante, señora Ana Lucia Estupiñan Salazar con c.c. 39655464; con Nit. N° 39655464-7, conforme al artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la promotora comunicar a todos los jueces, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, Notarios y Cámaras de Comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores del deudor lo siguiente: A.-El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por éste Despacho .B.-La obligación que tienen de remitir a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con autoridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 11156 de 2006.

(...)”

Como en este Juzgado actualmente se tramita el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la FINANCIERA COMULTRASAN a instancias de apoderado, en contra de ANA LUCIA ESTUPIÑAN SALAZAR y ORLANDO TOVAR BERNAL, con Radicado N°. 2016-00079, de conformidad con lo preceptuado en las normas transcritas, lo solicitado por el demandado y lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, será de despacho y por consiguiente se ordenará enviar el proceso antes mencionado en el estado en que se encuentra al Juzgado del concurso, previas las constancias en los libros que para el efecto se llevan en el Juzgado. Así mismo, se deja a disposición del mencionado juzgado las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada ANA LUCIA ESTUPIÑAN SALAZAR, dentro del proceso y se dispondrá la remisión de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del expediente, previa conversión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENVIAR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la FINANCIERA COMULTRASAN a instancias de apoderado, en contra de ANA LUCIA ESTUPIÑAN SALAZAR y ORLANDO TOVAR BERNAL, radicado bajo el número 2016-00079, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, para que sea incorporado al trámite del proceso de REORGANIZACION adelantado por ANA LUCIA ESTUPIÑAN SALAZAR y radicado bajo el número 2020-00095.

**SEGUNDO: DEJAR** a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso en contra de la demandada ANA LUCIA ESTUPIÑAN SALAZAR, consistente en el EMBARGO y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional devengada por la demandada ANA LUCIA ESTUPIÑAN SALAZAR, cancelada por el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** la conversión de los títulos judiciales a que haya lugar y pónganse a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, para proceso de REORGANIZACION adelantado por ANA LUCIA ESTUPIÑAN SALAZAR y radicado bajo el número 2020-00095.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**  
Juez

